

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 686793105001-2023-00015-00

1º. Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del C. P. T. y de la S. S., se admite la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALBERTO CARREÑO GARCIA**, contra la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA**, representado legalmente por AMALIA PRUNEDA BECERRA.

2º. En consecuencia, cítese a la entidad demandada, a efectos de notificarle, a través de quien funja como su representante legal, el auto admisorio de la demanda y se surta el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días hábiles para su contestación.

3º. La notificación del auto admisorio de la demanda frente a la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA**, podrá practicarse en la forma prevista en los arts. 291 del C. G. del P., y 29 del C. P. T. S.S., o art. 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

4º. ORDENAR INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO en la parte demandada en este proceso, con las siguientes personas: (i) **SERVICIOS Y ASESORIAS DE SANTANDER LTDA.**, hoy **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, (ii) **ASEO SERVICIOS Y CIA. LTDA.** hoy **ASEO SERVICIOS S.A.S.**; (iii)

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVITRANS; (iv) CISS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LTDA., EN LIQUIDACION, (v) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SALUD Y VIDA CTA. EN LIQUIDACION; (vi) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMERCIAL FONCE; (vii) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS GENERALES EN LIQUIDACION; (viii) SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES DEL FONCE S.A.S.; (ix) SOCIEDAD DE SEGUROS DEL FONCE S.A.S.; y, (x) SOCIEDAD BPO CONSULTING S.A.S.

Para el efecto se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, anexe certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas vinculadas a la Litis en la parte demandada.

Aquí es necesario destacar que, en el caso en que del certificado de existencia y representación legal de las vinculadas se desprenda que no se autoriza la notificación judicial a la dirección electrónica reportada se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes como por ejemplo las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (inciso segundo, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3e8424ae5aa9849f9ff3fed94f0051a3f68190074756206a782a7a33806326**

Documento generado en 16/03/2023 05:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>